

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2677

Con la demanda se acompaña el pagaré No.00008001800219543500, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y que presta mérito ejecutivo dentro de los términos que trata el artículo 422 y s.s. del CGP y demás normas especiales previstas en el título III (títulos valores) del C. Cio, presupuestos que permiten ordenar el cobro compulsivo requerido, además, por converger en este juzgado, los factores de competencia objetivo (mínima cuantía) y territorial (domicilio del ejecutado y/o lugar de cumplimiento de la obligación).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con Nit.891900492-5, contra el señor GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ, con C. C. No. 76322840, por la siguiente suma de dinero:

1.- CAPITAL DEL PAGARE: CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.028.418.00), por concepto de capital vencido a 03 de octubre de 2021.

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior pagaderos desde el 04 de octubre de 2021, hasta el pago total de la deuda, liquidados a una y media vez la tasa del interés corrientes pactada, sin exceder del máximo legal permitido o a la tasa máxima legal variable certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- IMPRIMIR al presente asunto del trámite del proceso ejecutivo establecido en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulos I. II y III del Código General del Proceso y demás normas concordantes en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a al ejecutado GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ , en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o, conforme al precepto 8º del Decreto 806 de 2020, enviándole la demanda y todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al (...) <recibido>¹ del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de*

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará*

la notificación”, que cuenta con cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros pertenecientes al demandado GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 76322840, que tenga en cuentas corrientes, cuentas de ahorros de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S. A, BANCOOMEVA, BANCAMIA y BANCO DE BOGOTA de esta ciudad. COMUNIQUESE, la presente medida a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, para que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con el Nit.891900492-5. enviando para tal efecto la comunicación a la parte demandante a través de su apoderada, para que realice las gestiones pertinentes de ante las citadas entidades bancarias. Ofíciense.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ROSSY BCAROLINA IBARRA, con T. P. No.132669 del C S de la J, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

Pablo Alejandro Zuñiga Recalde
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

PROCESO RAD: EJECUTIVO 2021-00599-00
DTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DDO: GUILLERMO ADOLFO RINCON DIAZ
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270c65610755fdda59b601682290e323a77f4cee77579f3306d54baf72a88416

Documento generado en 21/10/2021 04:19:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**